

*****), por lo que a fin de asegurar el cumplimiento de ésta obligación alimenticia, remítase atento oficio al representante legal de la citada secretaría a fin de que proceda a realizar el descuento decretado al C. *****), con filiación *****), con clave de centro de trabajo ***** en función de *****), con las siguientes claves presupuestales: ***** y *****), y haga entrega del mismo por quincenas anticipadas a la C. *****), en representación legal de sus menores hijos ****, y ****, de apellidos ****; en el entendido de que ***** cuenta con la clave CURP *****; y de que el descuento ordenado se efectuará previa retención de las deducciones de ley únicamente, por lo tanto, no podrán ser tomados en cuenta descuentos derivados de compromisos u obligaciones adquiridos voluntariamente por el demandado, ya que éstos se harán efectivos una vez hechas las retenciones legales y la pensión alimenticia que hoy se decreta, es decir, aquéllos descuentos se aplicarán al remanente que al demandado corresponda, debido al carácter preferente que tienen los alimentos.--- **CUARTO.**- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. *****), mediante resolución de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro del Expediente Número 0335/2016, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovido por la C. *****), en representación de los menores ****, y ****, de apellidos ****--- **QUINTO.**- Se declara la improcedencia de la ACCIÓN EJERCITADA EN VÍA DE RECONVENCIÓN, promovida por el C. *****), en contra de la C. *****).--- **SEXTO.**- En consecuencia, se absuelve a la C. *****), de las prestaciones reclamadas por el C. *****).--- **SÉPTIMO.**- Al decretarse improcedente la acción reconvenzional en términos de lo previsto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente, se determina la convivencia del C. *****), con los infantes ****, y ****, en los siguientes términos:--- El señor ***** convivirá con sus menores hijos ****, y ****, de apellidos *****), los días SÁBADO y DOMINGO de cada semana, iniciando la convivencia en día sábado por la mañana para regresarlos el día domingo inmediato siguiente por la tarde; en

el mismo orden de ideas, concientes de que existen tres periodos vacacionales escolares (semana santa, verano o fin de cursos y el invierno), serán de la siguiente manera: la cantidad de días que componen cada periodo se dividirá en dos partes iguales, siendo la primera mitad en la que los niños convivirán con su padre, y la segunda mitad de ese periodo vacacional convivirá con la madre, por lo que la madre de los niños deberá entregarlos al C. ***** en la casa-habitación en que habita en compañía de sus hijos, ésto el primer día que inicie el tiempo de convivencia vacacional que le corresponde al ascendiente, y al finalizar éste periodo el progenitor deberá devolver a los niños con su madre a la casa donde habitan, debiendo en dicho momento, imperar un buen trato entre ambos padres, y deberá la C. ***** proporcionar todas las facilidades para que la convivencia entre padre e hijos se desarrolle con éxito; en la inteligencia de que será decisión de los infantes quedarse a dormir o no con su progenitor en el domicilio en que éste habita; por lo que sólo se les exhorta a ambos padres a efecto de que se respeten entre ellos, a no agredirse de forma directa o indirecta, por teléfono, ni por mensajes, y omitir hacer comentarios negativos a sus hijos respecto alguno de ellos.---

OCTAVO.- Gírese atento oficio al C. Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con residencia en ésta Ciudad (DIF MANTE), con la finalidad de que tenga a bien incluir al C. ***** en un programa de asistencia psicológica (terapias), cuando menos por un lapso de tres meses, debiendo informar el organismo aludido a ésta autoridad por escrito y a la brevedad posible sobre el cumplimiento de lo decretado con antelación.---

NOVENO.- No se realiza especial condenación de pago de gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.---

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.- Así lo resolvió y firma ...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de veinte de abril de dos mil dieciocho, ordenándose la remisión de los

autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2476 de cinco de junio de dos mil dieciocho. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3430 de diecinueve de junio del año en curso, habiéndose radicado el presente toca el día veinte del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el diecisiete de abril del actual.-----

--- - Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el veinte de junio de dos mil dieciocho; y se comunicó a las partes la actual integración de la Sala.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante ***** , expresó en concepto de agravios los siguientes:

“PRIMERO.- La sentencia impugnada viola los artículos 1, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el artículo 288 del Código Civil vigente en la entidad, al dejar de aplicarse en forma correcta dichos dispositivos, ello al ser incongruente la resolución y carente de una correcta fundamentación

*y motivación, toda vez que dentro del considerando QUINTO la Juzgadora hace un apartado que denomina "ANÁLISIS DE LA ACCIÓN", en el que relata la procedencia de la acción de alimentos e invoca diversos medios probatorios, procedencia que no es materia de disenso en este recurso, pues lo que causa agravios, es que con posterioridad hace un apartado dentro del mismo considerando que denomina "FIJACIÓN DEL PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA", en el que totalmente basa la juez natural para fijar el monto en el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo o salario del C. ***** , las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, lo que es ilegal toda vez que hace una fijación incorrecta de pensión de alimentos, al ser excesiva la misma, haciendo un indebido análisis de las figuras reguladoras de esta institución que lo son LA PROPORCIONALIDAD Y LA SUFICIENCIA, pues no analiza atinadamente la situación de mi representado, apartándose de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 288 del Código Civil, lo anterior bajo el siguiente argumento:*

Es improporcional el porcentaje decretado en contra de mi mandante, en virtud de que, si bien es cierto, mediante resolución judicial se debe garantizar el derecho de sus menores hijos a obtener una pensión de alimentos en forma definitiva por parte del deudor, empero es de enfatizarse que el Juzgador de Primera Instancia debe sujetarse a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que debe advertir que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juez debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes, mismos que fueron oportunamente proporcionados por la parte que represento; es por lo anterior que, al momento de emitir la Juzgadora principal su sentencia, debió mediar un análisis particular no sólo de las necesidades de los menores hijos de mi representado, sino además de las del propio deudor alimentario, y que el mismo cuenta con diversos gastos para su propia supervivencia, debiendo haberse basado la juez de origen,

precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, y, por el contrario, se violentó lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en la Entidad, el cual a la letra reza lo siguiente: "ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos..."

Es de observarse que en dicho dispositivo legal se plasma el carácter proporcional que debe reunir una obligación alimenticia; de ahí que la Juzgadora de origen al determinar el monto de una pensión alimenticia debió de sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", pues en toda determinación que se asuma al respecto deben observarse estos principios al consagrarse en disposiciones de orden público e interés social, por ende dicha Autoridad debió procurar se evitaran situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes. Por lo antes esgrimido debió advertir dicha Juez las siguientes situaciones del caso que nos ocupa:

*a).- EN PRIMER TÉRMINO LAS PROPIAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, No debió la Juez de Primera Instancia someterse sólo el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, POR ENDE DEBIÓ ATENDER A LAS PROPIAS NECESIDADES Y GASTOS PERSONALES, como lo son en el particular los gastos a solventar el padecimiento de ***** con que cuenta mi patrocinado, del cual se encuentra en tratamiento desde Julio del año 2008, por lo que realiza gastos de traslado a la ciudad de Monterrey Nuevo León, con diversos especialistas para la realización de exámenes médicos y consultas de las cuales le prescriben medicamentos que debe de consumir todo el tiempo y que algunos de ellos no los tiene la Institución Médica a la que tiene derecho por motivo de su trabajo, como lo son medicamentos especializados que no pueden proveer, como lo es el referido *****.*

*Esto se acreditó con las documentales consistentes en resumen clínico expedido por el Dr. ***** , de fecha 04 de Agosto del año 2008, recetas médicas de fecha 08 de Agosto del año 2015 y 10 de Agosto del 2016, expedidas por el Dr. ***** , quien es el médico que sigue el tratamiento*

de mi representado, factura del pago de consulta médica, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, factura expedida por ***** , de fecha 11 de Agosto del año en curso, tres facturas donde se aprecia el medicamento que compra para el tratamiento de su enfermedad las cuáles son por concepto de caja ***** caja con 60, con un costo de \$1,600.00 aproximadamente, informe que corrió a cargo del Representante Legal de la Farmacia ***** , incluso omite completamente el enunciar la prueba superveniente ofertada mediante escrito de fecha 18 de Octubre de 2016, consistente en Copia Certificada de Constancia médica de fecha 03 de Octubre de 2016, emitida por el DR. ***** , ***** con cédula profesional número ***** , en la Ciudad de Monterrey Nuevo León.

Pruebas antes narradas que no se valoraron adecuadamente, violentando la Juzgadora lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, pues si bien es verdad sí las enlista en la sentencia, más cierto lo es que no hace un análisis bajo la lógica y las máximas de la experiencia del por qué estos medios de convicción son o no tomados en cuenta para arribar al porcentaje de alimentos al que condena a mi representado, es omisa en pronunciarse respecto al alcance que estos medios probatorios tuvieron o no para no considerar que son gastos necesarios de mi representado y que, por consiguiente, repercutían o no en su capacidad económica para proporcionar alimentos, por lo que al ser omisa se vulnera el Principio de exhaustividad que toda sentencia debe reunir, inherente a analizar y valorar todo el material probatorio ofertado por las partes, máxime que en el particular dichas documentales no fueron reargüidas de falsas ni objetadas en cuanto a su valor y alcance probatorio, por lo que la razón total debió acatar en cuanto a su valoración lo establecido en el artículo 333 de la Ley Adjetiva Civil que textualmente dispone lo siguiente: “Artículo 333.- ...”.

b).- EN SEGUNDO TÉRMINO LA CAPACIDAD DE LA ACTORA EN OTORGAR ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS MENORES, no debió la Juez de Primera Instancia someterse sólo el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, POR ENDE DEBIÓ ATENDER QUE LA C. ***** CUENTA CON UNA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA APORTAR DE MANERA

PROPORCIONAL UNA PENSIÓN EN FAVOR DE LOS ACREEDORES, pues la misma cuenta con un trabajo remuneratorio del cual percibe ingresos, asimismo cuenta con una Licenciatura en Computación Administrativa y una Maestría en Docencia, por tanto la Juez Natural ha dejado de considerar y analizar que al trabajar ambos progenitores, debe repartirse la carga alimentaria entre ambos, al tener capacidad de proporcionar alimentos no solo el demandado sino también la parte actora.

*Habiéndose acreditado lo anterior con el informe emitido por la Institución denominada "*****" en fecha 28 de Noviembre de 2016, en el que dicha Institución informa que la actora se desempeña en la misma como *****, habiendo ingresado a laborar a partir del día 16 de Septiembre de 2013, trabajo del cual percibe una cantidad económica de manera periódica, lo cual se desprende de los recibos de nómina adjuntados a dicho informe, así como con los informes rendidos tanto por el ***** de fecha 17 de Noviembre de 2016, y por la ***** de fecha 22 del mismo mes y año, en los que se informa respectivamente que cuenta con una Licenciatura en ***** y con una Maestría en *****, todos estos medios probatorios adminiculados con la confesional ficta, habiéndose tenido por confesa a la actora mediante acuerdo del 12 de Enero de 2017, donde se advierte la aceptación tácita de todos estos eventos.*

Pruebas antes narradas que no se valoraron adecuadamente, violentando la Juzgadora lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, pues si bien es verdad sí las enlista en la sentencia, más cierto lo es que no hace un análisis bajo la lógica y las máximas de la experiencia del por qué estos medios de convicción son o no tomados en cuenta para arribar al porcentaje de alimentos al que condena a mi representado, es omisa en pronunciarse respecto al alcance que estos medios probatorios tuvieron o no para determinar el porcentaje de alimentos al cual fue condenado mi representado, ya que como se indicó al estar en aptitud ambos progenitores en dar alimentos deben de ser materia de análisis estas probanzas para en su caso distribuir la carga alimentaria entre ambos, lo cual es omisa en pronunciarse la juzgadora.

Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

“ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).” (La transcribe).

SEGUNDO.- *La sentencia impugnada viola los artículos 1, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el artículo 389 del Código Civil vigente en la Entidad, así como el artículo 4 Constitucional, al dejar de aplicarse en forma correcta dichos dispositivos, ello al ser incongruente la resolución y carente de una correcta fundamentación y motivación, toda vez que, a fin de resolver la Juzgadora la Acción Reconvencional promovida por mi representado, inherente a la Guarda y Custodia compartida entre los progenitores, resuelve de primera de cuentas que ambos padres tienen el derecho de ello, que ambos no tienen similitudes en su estilo de vida, pues refiere que si bien ambos cuentan con ingreso económico derivado de la actividad laboral económica remunerativa que desempeñan, sin embargo se advierte que el C. ***** al tener a los menores bajo su cuidado y custodia tiene necesidad de ser auxiliado en el cuidado de los mismos, debido al padecimiento médico con el que cuenta, sin que pase desapercibido que ambos progenitores no cuentan con domicilio propio, y, por último, que para decretar la Guarda y Custodia lo hace atendiendo al Interés Superior de los infantes ***** Y ***** , de apellidos *****.*

En razón a lo expresado en los dos párrafos que anteceden, me permito desvirtuar los argumentos de la juez de origen de la forma siguiente:

*1.- En primer término la Juzgadora demerita la capacidad de mi representado en cuidar a los menores, al señalar que "...se advierte que el C. ***** al tener a los menores bajo su cuidado y custodia tiene necesidad de ser auxiliado en el cuidado de los mismos, debido al padecimiento médico con el que cuenta..."; sin embargo en esas mismas condiciones tenemos lo siguiente:*

a).- Es incorrecto lo apreciado por la juez el demeritar la capacidad de mi patrocinado, dado que arriba a dicho criterio bajo el esquema de que necesita ser auxiliado en el cuidado de sus hijos, sin embargo contrario a ello tenemos que existe material probatorio que demuestra que mi representado tiene la capacidad suficiente para hacerse cargo de sus menores hijos, realizando actividades cotidianas y desarrollando un trabajo profesional, por tanto se

desvanece lo resuelto en este sentido por la juzgadora, siendo ilógico que si mi representado necesitara auxilio para atender a sus hijos, como es posible que por otro si puede desarrollar un trabajo profesional, por lo que su resolución la está basando en prejuicios y violaciones a su derecho humano de ser tratado con igualdad y equidad, pues se demostró en autos que mi representado realiza una vida cotidiana sin estar limitado para ello, actividad laboral que se demostró con los comprobantes de nómina que fueron anexados al escrito de fecha 25 de Octubre de 2017, derivado del requerimiento que realizara la Juzgadora sobre la información de dónde labora mi representado, lo cual dicha juez ni por asomo tomó en cuenta al momento de arribar a sus determinaciones sobre la guarda y custodia compartida entre ambos progenitores.

Igualmente se acreditó lo anterior con la PRUEBA TESTIMONIAL ofertada por mi representado y desahogada en fecha 19 de Octubre de 2016, en la que sus testigos declaran lo siguiente:

TESTIGO ***.**

"3.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, CUAL ES EL OFICIO DEL CUAL PERCIBE INGRESOS EL C. *****.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI, EL ES DOCENTE EN LA SECUNDARIA TRES DE ESTA CIUDAD;...

7.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, QUE TIPO DE RELACIÓN LLEVA EL C. ***** CON LOS MENORES ***** Y *****, AMBOS DE APELLIDO *****.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI ME CONSTA QUE TIENE UNA RELACIÓN EXCELENTE CON ELLOS, ME CONSTA COMO ABUELA, TIENEN UNA RELACIÓN EN QUE TIENE COMUNICACIÓN Y CONVIVENCIA CON ELLOS, RECOGE A LOS NIÑOS DE LA ESCUELA EN EL HORARIO QUE LE PERMITE LA ESCUELA Y A LA VEZ LOS FINES DE SEMANA QUE VIENEN CON NOSOTROS ÉL CONVIVE MUCHO, LES PREPARA SU ALBERCA, LES DA DE COMER, LOS LLEVA AL CINE, LOS LLEVA A LOS JUEGOS INFANTILES, LOS LLEVA CON SUS BICICLETAS ALPARTE,(sic) AL CINE, AL CIRCO, AL SUPER, DUERME CON ELLOS, ESTA AL PENDIENTE DE QUE SE LAVEN SUS DIENTES, TODOS LOS HÁBITOS, ESTA MUY DE CERCA CON ELLOS, Y YO LES PREPARO LOS ALIMENTOS Y CONVIVIMOS CON ELLOS;...".

TESTIGO ***.**

"3.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, CUAL ES EL OFICIO DEL CUAL PERCIBE INGRESOS EL C. ***** . PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI, EL ÚNICO TRABAJO QUE TIENE ES DOCENTE EN LA SECUNDARIA NUMERO TRES, PROFESOR JUAN CAMACHO CERVANTES, DE ESTA CIUDAD;...

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUÉ TIPO DE PERSONA EN TORNO A SU CONDUCTA ES EL C. *****.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: ME CONSTA QUE ***** ES UNA PERSONA MUY RESPONSABLE, MUY ATENTA CON SUS HIJOS, TIENE BUENAS RELACIONES HUMANAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU TRABAJO, NO TOMA, NO FUMA, ES MUY COMUNICATIVO, APARTE DE ESO SIEMPRE HA ESTADO ATENDIENDO CUANDO SE LE LLAMA, COMO EN ESTE CASO POR LAS AUTORIDADES JURÍDICAS FAMILIARES, NO ES CONFLICTIVO, BUEN PADRE DE FAMILIAR Y DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD VA INMERSO PARA CON SUS DOS HIJOS QUE SON TODO SU QUERER;..."

Declaraciones de las que claramente se colige que mi representado lleva una vida normal, trabajando y realizando actividades cotidianas, como cualquier ser humano, prueba testimonial que no se valoró adecuadamente, violentando la Juzgadora lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, pues si bien es verdad sí la enlista en la sentencia, más cierto lo es que no hace un análisis bajo la lógica y las máximas de la experiencia del por qué éste medio de convicción es o no tomado en cuenta para resolver el no otorgar a mi representado de manera compartida la Guarda y Custodia de sus menores hijos.

*b).- De igual forma, la Juzgadora no puede resolver limitar la Guarda y Custodia compartida a mi representado, bajo el esquema de que el mismo necesita ser auxiliado en el cuidado de sus hijos, dado a que donde la ley no distingue el Juzgador no puede hacerlo, y la juez natural, de manera ilegal, ha violentado los principios de igualdad y equidad procesal, ya que bajo las mismas condiciones, en todo caso, tenemos que también debió limitar y ponderar que a su vez la parte actora requiere auxilio para el cuidado de los menores, ya que ésta labora dentro de un horario de 8 horas semanales, en la ***** , por lo que atendiendo a la lógica*

y a las máximas de la experiencia, es indefectible que en todo caso también requiere de auxilio para solventar los cuidados de los menores, ya que ella está imposibilitada para cuidarlos dentro de esos horarios y es indefectible que es auxiliada por terceras personas.

Lo antes argüido se demostró con el informe emitido por la Institución denominada "*****" en fecha 28 de Noviembre de 2016, en el que dicha Institución informa que la actora se desempeña en la misma como ***** con 8 horas a la semana de clases, prueba que no se valoró adecuadamente, violentando la Juzgadora lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, pues si bien es verdad sí la enlista en la sentencia, más cierto lo es que no hace un análisis bajo la lógica y las máximas de la experiencia del por qué éste medio de convicción es o no tomado en cuenta para resolver el no otorgar a mi representado de manera compartida la Guarda y Custodia de sus menores hijos. Asimismo, también se desprende de la declaración que realizaran en audiencia los menores, mismos que manifestaron "y a cuestionamientos formulados responden: CON QUIEN VIVEN *****: RESPONDE: CON MIS ABUELITOS... SIC... CON QUIEN VIVES *****; RESPONDE: CON MIS ABUES Y MI MAMÁ... SIC...", de lo que se colige que la parte contraria también requiere ayuda para el cuidado de sus hijos, pues como refieren los menores se encuentran viviendo también con sus abuelos maternos, por lo que rigurosamente requiere de una persona o personas que se queden al cuidado de sus hijos.

2.- En segundo término, por cuanto hace a la decisión tomada con base al Interés Superior de los menores, basándose en la audiencia donde éstos fueron escuchados y en la valoración psicológica realizada al C. ***** , de ello se desprende lo siguiente:

a).- Si bien refiere la Juzgadora se deben de tomar en cuenta las declaraciones que realicen los menores, no menos cierto resulta que al momento de tomar su decisión ésta no toma en cuenta el deseo de uno de los menores, ***** , quien claramente en audiencia refiere "... A TI ***** TE GUSTARÍA VER A TU PAPÁ LOS FINES DE SEMANA: CONTESTA: SI... (SIC) TE GUSTA ESTAR CON TU PAPÁ Y TE GUSTA QUEDARTE CON ÉL:

*RESPONDE *****: SI...", Por lo que es claro el deseo del mismo de convivir, y quedarse con su padre.*

*b).- Por lo que toca a la prueba Psicológica realizada por la LIC. ***** en su carácter de Psicóloga Adscrita al Sistema DIF Mante, contrario a lo que resuelve la Juzgadora no existe ninguna afectación en su comportamiento que para lo que aquí interesa se acredite de este medio de prueba que el perito haya determinado que existe un peligro para los menores el que convivan, cohabiten o se encuentren bajo el cuidado directo de su progenitor, contrario a lo aducido por la Juzgadora la perito determino lo siguiente:*

CONCLUSIONES:

*En base a lo anterior referido es posible detectar alteración en el comportamiento del C. ***** , lo cual es provocado por una lesión orgánica. Pese a esto no es impedimento para desempeñar el rol paternal ya que muestra con capacidad de transmitir afecto y cuidado a los menores.... SIC*

Por tanto este medio de prueba no fue valoradora bajo las premisas de la lógica y las máximas de la experiencia como lo prevé el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, pues el mismo adminiculado con el resto del material probatorio se arriba a la convicción de que mi representado puede desempeñar el rol de padre, y tiene el derecho a convivir y disfrutar de una convivencia guarda y custodia compartida con su contraparte es decir en igual de condiciones, y no en la forma tazada de un horario tan reducido y solo en dos días como restringidamente lo ha resuelto la juzgadora, sin que existe medio de prueba que justifique su decisión.

*Por otro lado en cuanto a lo señalado por el perito de cuenta en lo que toca a que es posible detectar alteración en el comportamiento del C. ***** , lo cual es provocado por una lesión orgánica, ello no puede ser tomado en cuanto en perjuicio de mi representada ya que se trata de una OPINIÓN MERAMENTE DOGMÁTICA ya que aun cuando la perito señale los elementos en los que se apoyan para emitir su conclusión, como lo fue entrevista semi estructurada, técnica proyectiva de frases incompletas de Sacks, de la técnica proyectiva del dibujo de la figura humana y familiograma sin embargo no expresa las razones por las que aplica tales pruebas, lo que arroja las mismas, menos aun fundamente bajo que premisas, pruebas arriba a concluir que mi representado*

presente una alteración en su comportamiento y que tiene una lesión orgánica, sin mencionar siquiera a que alteración en su comportamiento se refiere ni cual lesión orgánica presenta, ni como demuestra la perito la existencia de tal alteración o lesión orgánica, por ende ese peritaje deviene dogmático y carente de fundamento en sí mismo dado que para fundar su opinión deben los peritos expresar los hechos y circunstancias en que apoyaron sus opiniones, lo cual no acontece en el particular.

*c).- Es ilegal la determinación de Guarda y Custodia decretada en favor de la C. ***** *****, y el sólo decretar para mi representado en forma limitada su derecho de convivencia con sus menores hijos únicamente por los días SÁBADOS desde la mañana, hasta la tarde de los días DOMINGOS, ya que se le ha limitado al progenitor sin que exista una causa justificada, un riesgo fundado hacia los menores o que exista alguna circunstancia contraria al interés superior del menor, es decir en el particular no se configura ninguno de estos supuestos, pues la Juzgadora no soporta con medio de convicción alguno su determinación que acredite que mi representado implique algún riesgo para sus hijos, para estar cerca de ellos y poder gozar de tener una guarda y custodia compartida, que es un derecho humano fundamental dichos menores y mi patrocinado.*

*d).- SE LIMITA EL DERECHO QUE TIENEN LOS MENORES HIJOS DE MI REPRESENTADO A TENER UN MAYOR TRATO CON SU PADRE, POR CAUSAS QUE NO ACLARA Y MENOS EXPLICA LA JUZGADORA, es importante notar que en el desarrollo del procedimiento y en todas las actuaciones que lo integran, no existe prueba de que los hijos del C. ***** *****, estén en peligro cuando están bajo su cuidado, o que los mismos reciban una mala educación o vean un comportamiento inapropiado de su padre, luego entonces si la juez no explica qué significa el motivo de su negativa, a la que llama "QUE NECESITA APOYO", deja a los menores en estado de indefensión y violenta su derecho de compartir las custodia que sobre ellos se ejerce, con su padre, porque si la Juzgadora explicara en qué consiste esa ayuda que ella toma como motivo, el padre de los menores conocería o buscaría la manera de solucionar ese impedimento o de conseguir esa ayuda que permita a los menores su libre custodia compartida con su padre, pero al no ser clara y precisa la juez, no es posible que alguna*

persona o institución proporcione, procure o garantice esa ayuda y pueda así fluir libremente ese derecho de los menores, situación esa que provoca, por falta motivación, una violación a los derechos de los menores.

e).- Dejó de apreciar la Juez de Primera Instancia pruebas que, contrario a lo anterior, acreditan que mi representado sí es una persona apta para el cuidado de sus menores hijos, con violación al artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, pues de las constancias procesales se tienen las siguientes pruebas:

PRUEBA TESTIMONIAL ofertada por mí representado y desahogada en fecha 19 de Octubre de 2016, en la que sus testigos declaran lo siguiente:

TESTIGO ***.**

"3.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, CUAL ES EL OFICIO DEL CUAL PERCIBE INGRESOS EL C. ***** . PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI, EL ES DOCENTE EN LA SECUNDARIA TRES DE ESTA CIUDAD;...

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUÉ TIPO DE PERSONA EN TORNO A SU CONDUCTA ES EL C. *****.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI, ME CONSTA QUE ES UN PADRE QUE HA SIDO Y ES RESPONSABLE CON SU FAMILIA, EN SU TRABAJO, LES PROPORCIONA TODAS LAS NECESIDADES, COMO ES VESTIDO, CALZADO, ALIMENTACIÓN, CONSULTAS PARTICULARES CUANDO SE ENFERMAN, ASÍ COMO GASTOS EDUCATIVOS EN LA ESCUELA DE LOS NIÑOS Y SIEMPRE ESTA AL PENDIENTE DE LO QUE ELLOS NECESITEN ESTA ENTREGADO COMO PAPÁ A SUS HIJOS Y A SU TRABAJO;

7.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, QUE TIPO DE RELACIÓN LLEVA EL C. ***** CON LOS MENORES ***** Y ***** , AMBOS DE APELLIDO *****.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI ME CONSTA QUE TIENE UNA RELACIÓN EXCELENTE CON ELLOS, ME CONSTA COMO ABUELA, TIENEN UNA RELACIÓN EN QUE TIENE COMUNICACIÓN Y CONVIVENCIA CON ELLOS, RECOGE A LOS NIÑOS DE LA ESCUELA EN EL HORARIO QUE LE PERMITE LA ESCUELA Y A LA VEZ LOS FINES DE SEMANA QUE VIENEN CON NOSOTROS ÉL CONVIVE

MUCHO, LES PREPARA SU ALBERCA, LES DA DE COMER, LOS LLEVA AL CINE, LOS LLEVA A LOS JUEGOS INFANTILES, LOS LLEVA CON SUS BICICLETAS ALPARTE,(sic) AL CINE, AL CIRCO, AL SUPER, DUERME CON ELLOS, ESTA AL PENDIENTE DE QUE SE LAVEN SUS DIENTES, TODOS LOS HÁBITOS, ESTA MUY DE CERCA CON ELLOS, Y YO LES PREPARO LOS ALIMENTOS Y CONVIVIMOS CON ELLOS;

8.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, COMO TRATA EL C. ***** A LOS MENORES ***** Y *****; AMBOS DE APELLIDOS *****; CUANDO CONVIVE CON ELLOS.- PROCEDENTE.-
 CONTESTÓ: LOS TRATA CON MUCHO AMOR, MUCHO CARIÑO, SE DESVIVEN POR DEMOSTRARSE LO QUE SIENTE UNO Y OTRO, TANTO EL PAPÁ CON LOS NIÑOS, COMO LOS NIÑOS CON EL PAPÁ, EL ESCUCHA SUS PLATICAS, ESTÁN JUNTOS DISFRUTANDO LAS CARICATURAS, EL FUTBOL, LES ENSEÑA EL FUTBOL, COME CON ELLOS, AL MÁS CHICO EN OCASIONES LE DA EN LA BOCA PUES TIENE CUATRO AÑOS, APROVECHA MUY BIEN A ORIENTARLOS EN LOS VALORES Y EN LOS HÁBITOS, PUES EL NIÑO GRANDE YA TIENE SIETE, SE SIENTEN MUY BIEN ATENDIDOS, CUANDO CIERRAN LA CONVIVENCIA, YA NO QUIEREN IRSE, EL CHIQUITO DICE: MAMÁ NO, TITA Y PAPÁ SI, CUANDO EL DOMINGO LOS TIENE QUE ENTREGAR, A VECES SE LO LLEVAN CON ENGAÑOS O PROCURAMOS QUE SE DUERMA PARA QUE NO SE DE CUENTA QUE SE LO LLEVAN DE LA CASA, EL GRANDECITO NO, PUES YA ENTIENDE ESTA SITUACIÓN;..."

TESTIGO ***;**

"3.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, CUAL ES EL OFICIO DEL CUAL PERCIBE INGRESOS EL C. *****; PROCEDENTE.- CONTESTÓ: SI, EL ÚNICO TRABAJO QUE TIENE ES DOCENTE EN LA SECUNDARIA NUMERO ****, PROFESOR *****; DE ESTA CIUDAD;..."

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUÉ TIPO DE PERSONA EN TORNO A SU CONDUCTA ES EL C. *****.- PROCEDENTE.- CONTESTÓ: ME CONSTA QUE ***** ES UNA PERSONA MUY RESPONSABLE, MUY ATENTA CON SUS HIJOS, TIENE BUENAS

RELACIONES HUMANAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU TRABAJO, NO TOMA, NO FUMA, ES MUY COMUNICATIVO, APARTE DE ESO SIEMPRE HA ESTADO ATENDIENDO CUANDO SE LE LLAMA, COMO EN ESTE CASO POR LAS AUTORIDADES JURÍDICAS FAMILIARES, NO ES CONFLICTIVO, BUEN PADRE DE FAMILIAR Y DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD VA INMERSO PARA CON SUS DOS HIJOS QUE SON TODO SU QUERER;

8.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, COMO TRATA EL C. ***** A LOS MENORES ***** Y ***** , AMBOS DE APELLIDOS ***** , CUANDO CONVIVE CON ELLOS.- PROCEDENTE.-
 CONTESTÓ: ME CONSTA Y LO VEO PERMANENTEMENTE QUE SIEMPRE BUSCA LA MANERA CON ACTIVIDADES MUY PROPIAS PARA LOS NIÑOS DE PROPORCIONARLES PRINCIPALMENTE CARIÑO, AFECTO, Y EXISTE ESA INTERACCIÓN DE ÉL COMO PADRE CON SUS HIJOS, EXISTE UNA INTERACCIÓN O SEA QUE ES CORRESPONDIDO MI SOBRINO POR SUS HIJOS, O SEA QUE ELLOS TAMBIÉN SON MUY AFECTUOSOS CON ÉL, HAY RESPUESTA POR PARTE DE LOS NIÑOS HACIA EL;..."

A su vez contamos con PRUEBAS DOCUMENTALES inherentes a comprobantes de nómina que fueron anexados al escrito de fecha 25 de Octubre de 2017, de los que se acreditó que el C. ***** tiene un trabajo estable, remuneratorio, realizando una actividad digna, así como una vida normal sin que se encuentre imposibilitado para efectuar una actividad, por lógica menos aún para cuidar, atender y convivir en su domicilio con sus menores hijos, siendo incongruente la decisión de la Juzgadora que requería de auxilio y que no pueda cuidar a sus hijos, si existe este medio de prueba que acredita un trabajo tan especializado que desarrolla cotidianamente.

También contamos con la PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL practicada en el domicilio de mi representado ubicado en Calle ***** , de la Colonia ***** de Ciudad Mante, Tamaulipas, en fecha 19 de Septiembre de 2017, donde la Secretaria de Acuerdos asentó y dio fe de lo que a continuación se transcribe:

"...Doy fe de que esta casa habitación que se inspecciona, es de material, consta de sala, comedor, cocina, baño, tres recamaras, cochera al frente, patio trasero, observo en esta casa habitación que

existen los muebles y enseres propios de todo hogar, existen juguetes en la sala que se refiere por parte del demandado son de su hijo menor, que existe un espacio en su recamara para que sus hijos cuando acuden con él, descansen, y en esta casa se refiere que se le atiende a sus hijos en todas sus necesidades, se observa por tanto que si es este domicilio apto para el desarrollo y desenvolvimiento de los menores;..."

*A su vez tenemos la prueba Psicológica realizada por la LIC. ***** en su carácter de Psicóloga Adscrita al Sistema DIF Mante, de la que se desprende lo siguiente:*

CONCLUSIONES:

*En base a lo anterior referido es posible detectar alteración en el comportamiento del C. ***** , lo cual es provocado por una lesión orgánica. Pese a esto no es impedimento para desempeñar el rol paternal ya que muestra con capacidad de transmitir afecto y cuidado a los menores... SIC.*

Atendiendo al material probatorio antes descrito se tiene que la Juzgadora ha violentado los artículos 260, 298 Ter, 382, 386, 387 y 419 del Código Civil vigente en el Estado, así como el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de los que se colige la facultad de la Juzgadora en fijar la situación de los menores en cuanto a su Guarda y Custodia, y que en todos los casos se respetará el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor, la tutela podrá ser restringida, por lo que cuando ambos progenitores están separados, corresponde al Juzgador bajo el Interés Superior del menor, fijar las reglas de convivencia, empero en el caso que nos ocupa la juez natural ha resuelto de manera inequitativa sólo dejar a mi representado una convivencia de dos días, equivalente a 36 horas aproximadamente, sin que exista una valoración atinada de con base a qué consideraciones desestima el material probatorio antes argumentado para dejar en tan corto tiempo su derecho de convivencia, contrario al tiempo desproporcional de convivencia que se le da a la parte actora, por lo que se violenta el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles al no hacer una valoración o análisis exhaustivo de dicho material probatorio con el que, contrario a lo aducido por la Juzgadora, se demostró que mi representado tiene la capacidad para realizar su rol de padre más allá del ignominioso tiempo de sábado y domingo que la juez decretó en su favor.

TERCERO.- La sentencia impugnada viola los artículos 1, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el artículo 387 del Código Civil vigente en la Entidad, así como el artículo 4 Constitucional, al dejar de aplicarse en forma correcta dichos dispositivos, ello al ser incongruente la resolución y carente de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de existir una inequidad entre ambas partes, toda vez que la Juzgadora de primera instancia, al haber declarado improcedente la acción reconvencional de mi representado, decretó que los menores ***** Y ***** de apellidos ***** , sólo podrán convivir con su progenitor los días SÁBADO y DOMINGO de cada semana, iniciando la convivencia en día sábado por la mañana para regresarlos el día domingo inmediato siguiente por la tarde, es decir apenas un día y medio para realiza dicha convivencia, orden que deja a mi representado en un estado de inequidad frente a la C. ***** ***** , toda vez que a la misma no se le condiciona ni se le limita su tiempo con sus menores hijos, contraviniendo así con ello la juez de origen con el principio fundamental de igualdad tutelado por el artículo 4 Constitucional, ello en razón de los siguientes puntos:

a).- En primer lugar bajo la tónica de que de una interpretación del artículo 387 del Código Civil se aprecia que la eficacia del derecho de convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor, dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendientes a lograr dicha función, puesto que el goce y disfrute de esos derechos no podrá impedirse NI LIMITARSE SIN JUSTA CAUSA pues si bien el Juzgador cuenta con la facultad de resolver en torno a lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Para lo cual me permito transcribir dicha norma:

"Artículo 387. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus

descendientes, **salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes...**". (NOTA: El resaltado en negrita es por parte del suscrito).

Como se advierte, la teleología del referido artículo va direccionada a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el Juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

Partiendo de lo anterior no le asiste razón a la Juzgadora primigenia en limitar a mi representado en su derecho de convivencia, ya que no existe en autos menos aun razonamiento lógico jurídico que acredite **QUE EXISTE PELIGRO EN LOS MENORES PARA QUE SE JUSTIFIQUE DICHA LIMITANTE**, por ende se vulnera con ello sus derechos como padre, pues es un derecho humano fundamental la convivencia entre padres e hijos, y al decretar la juez la convivencia a solamente un día y medio aproximadamente, es decir un estimado de 36 horas, dejando un muy corto lapso de tiempo para que dichos menores y su padre puedan gozar de una convivencia adecuada, encontrándose este lapso de tiempo muy reducido a comparación del tiempo que, de quedar firme la sentencia que se impugna, tendría la C. ***** para estar con sus menores hijos, por lo que con dicha determinación la juez de primera instancia vulnera gravemente la convivencia entre ambos quitándole beneficios de convivencia a mi representado y dichos menores, contraviniendo con ello a su interés superior.

Resulta ilustrativa al argumento en comento la siguiente Jurisprudencia:

"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN

PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.” (La transcribe).

b).- En segundo lugar bajo el argumento de que le inasiste la razón a la Juzgadora a limitar el derecho de convivencia de mi representado, ya que CUALQUIER LIMITANTE O CONDICIONAL DE LOS DERECHOS DE CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN LA IMPOSICIÓN DE LA MISMA, claro está con base en hechos derivados de conductas anteriores de los padres susceptibles de ser necesario y de alta prioridad la toma de estas medidas, pues pueden ser conductas que atacan y ponen en riesgo o comprometen la salud, seguridad, dignidad o moralidad del menor, SIN EMBARGO EN EL ASUNTO QUE NOS ATAÑE NO EXISTE OFRECIDA, MENOS AUN DESAHOGADA, PRUEBA ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y RACIONABILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE ESTA MEDIDA para establecer su eficacia del por qué se le limita a mi representado en no poder convivir con sus menores hijos durante más días, por lo que se ha violentado el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, al no estar fundada ni motivada con prueba alguna la decisión de la Juzgadora de narras en limitar la convivencia a únicamente los días sábados y domingos, sin que haya existido medio de prueba alguna que pudiera ponderar, de acuerdo con el principio universal de razonabilidad, la factibilidad de que sus menores hijos se limiten a su convivencia con su padre.

*c).- Asimismo, se violenta también el principio de igualdad entre hombres y mujeres, tutelado por el referido artículo 4 Constitucional, que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, luego entonces, de dicho proveído, tenemos que la Juzgadora de origen beneficia únicamente a la C. ***** **, a quien no impone ninguna limitante convivencia con sus menores hijos, contrario a lo que ordena para el C. ***** **, debiendo en todo momento prevalecer el principio aducido, ya que de autos se desprende que obra acreditado que ambas partes se encuentran en igualdad de posibilidades de cuidar a sus menores hijos, pues cuentan ambos con un horario que les permite tener suficiente*

tiempo para estar con los mismos, igualdad de condiciones para sufragar los gastos de éstos, ya que ambos cuentan con un trabajo remuneratorio que les permite cubrir todas las necesidades de los menores al momento de que se encuentren con cada uno de ellos por separado, igualdad de condiciones físicas, ya que ninguno de estos padece alguna enfermedad o condición que les impida hacerse cargo de sus menores hijos cuando se encuentren con cada uno de ellos, luego entonces al estar acreditado en autos que ambos cuentan con igualdad de condiciones, no es justificable que la juez de Primera Instancia ponga limitaciones a mi representado para convivir con sus menores hijos, y por el contrario la parte actora cuente con todos los beneficios y flexibilidad para ello.

Sirve de sustento para lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.” (La transcribe).”

--- **TERCERO.**- De oficio se revoca la sentencia apelada y se ordena la reposición del procedimiento, para los efectos que se precisan más adelante.-----

--- **I.-** En su sentencia impugnada la Juez resolvió procedente el juicio sobre alimentos definitivos promovido por ***** , en representación de los menores hijos ***** y ***** , en contra de ***** ; condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia equivalente al 40% cuarenta por ciento del sueldo y demás prestaciones como trabajador de la ***** .-----

--- Por otro lado, resolvió improcedente la acción reconvencional sobre guarda y custodia compartida, reglas de convivencia y alimentos a favor de los menores hijos. Absolvió a la reconvvenida y estableció que el reconvencor convivirá con sus hijos los sábados y domingos de cada semana, iniciando la convivencia en sábado por la mañana para regresarlos el domingo inmediato siguiente por la tarde;

que en los periodos vacacionales de semana santa, verano o fin de cursos e invierno, la cantidad de días de cada periodo se dividirá por partes iguales, siendo la primera mitad en la que los niños convivirán con el padre y la segunda mitad con la madre; que la entrega recepción de los hijos será en la casa en que habitan junto a la mamá; que será decisión de los hijos quedarse a dormir o no con su progenitor en su domicilio; exhortando a ambos padres a conducirse con respeto, no agredirse ni dirigir comentarios negativos a sus hijos respecto de alguno de ellos. Por último, ordenó girar oficio al Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con residencia en El Mante, Tamaulipas, a fin de que incluya a ***** en un programa de asistencia psicológica (terapias) cuando menos por el lapso de tres meses, debiendo informar sobre el cumplimiento de lo decretado.-----

--- Para establecer el importe de la pensión reclamada en la demanda original consideró, en lo medular, que se trata de dos acreedores menores de edad, que estudian en nivel primaria y preescolar, lo que los coloca en una situación de dependencia total; cuentan con servicio médico por parte del progenitor al estar afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sus gastos aproximados por alimentación, educación, recreación se aprecian acreditados con las documentales allegados a los autos, así como con el estudio socioeconómico practicado en el domicilio que habitan junto a la progenitora; que es obligación de ambos padres contribuir en la alimentación de los hijos y que la madre cuenta con una actividad económica remunerativa.-----

--- Al decidir sobre la reconvención estimó, que conforme al artículo 383 del Código Civil del Estado, le asiste la facultad de resolver quién de los ascendientes ejercerá la patria potestad, guarda y custodia de

los hijos y/o si la misma puede ser compartida entre ambos progenitores analizando el interés superior de los hijos. Que la acción tiene como elementos: a) Que las personas entre quien se decida la patria potestad guarda y custodia puedan o tengan derecho a ejercer sobre los menores la patria potestad; b) Analizar el entorno de cada ascendiente, para decidir sobre la patria potestad y guarda y custodia (completa y/o compartida); c) Analizar qué es lo más benéfico para los menores, y posteriormente en su caso se analizará la procedencia del pago de alimentos en beneficio de los infantes con cargo a la actora reconvenida.-----

--- Razona, que ambas partes tienen el derecho a ejercer la patria potestad y por tanto la guarda y custodia respecto de los hijos. En cuanto al entorno de los ascendientes, se advierte que contrajeron matrimonio y posteriormente se divorciaron, que al principio de la separación la reconvenida dejó que conviviera con los menores pero gradualmente dejó de prestárselos al grado de que no deja que los niños convivan con él; que al estudiar comparativamente a las partes se aprecia que ambos cuentan con ingreso económico derivado de su actividad laboral; que la madre es ***** y el progenitor es ***** de la *****; sin embargo, se advierte que el padre al tener a los menores tiene necesidad de ser auxiliado en el cuidado de los mismos, debido al padecimiento médico con el que cuenta, sin que pase inadvertido que ambos progenitores no cuentan con vivienda propia, de acuerdo con las inspecciones realizadas de manera oficiosa. Y en cuanto al análisis de lo que más beneficia a los menores, citó las manifestaciones vertidas por las partes y los menores; advirtió que la opinión expresada por los hijos no tiene fuerza vinculante; que no existe un derecho de la madre por encima del padre, por lo que no se puede preferir a la madre al

momento de atribuir la guarda y custodia de un menor, porque no se puede juzgar a partir del estereotipo de que la mujer está más preparada para ello; que de la evaluación psicológica practicada al progenitor se obtiene que es posible detectar alteración en el comportamiento de éste, lo cual es provocado por una lesión orgánica; por lo que lo más benéfico para los infantes es que la custodia completa la ejerza la madre, y que no resulta dable fijar el pago de alimentos en beneficio de los menores con cargo a la mamá, por ser quien ejercerá la guarda y custodia.-----

--- II.- Frente a la anterior determinación, el demandado alega, en lo esencial, que se violan en su perjuicio los artículos 1, 112, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles, 389 del Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas, así como el artículo 4° Constitucional; porque la Juez demerita la capacidad del progenitor para cuidar a los hijos, al señalar que tiene que ser auxiliado, porque contrario a ello existe material probatorio que demuestra que tiene la capacidad suficiente para hacerse cargo de los hijos, realizando actividades cotidianas y desarrollando un trabajo profesional; que es ilógico que si el padre necesitara auxilio para atender a sus hijos, cómo es posible que sí puede desarrollar un trabajo profesional, por lo que estima, la sentencia está basada en prejuicios y violaciones a su derecho humano de ser tratado con igualdad y equidad; que su actividad laboral la demostró con los comprobantes de nómina exhibidos al rendir la información solicitada por la Juez, lo que no tomó en cuenta al emitir su determinación.-----

--- Que de las declaraciones rendidas por las testigos ***** y ***** , de apellidos ***** , se colige que el ahora inconforme lleva una vida normal, trabajando y realizando actividades cotidianas

como cualquier ser humano, prueba que estima no se valoró adecuadamente.-----

--- Que la Juez no puede limitar la guarda y custodia compartida al apelante, bajo el esquema de que necesita ser auxiliado en el cuidado de los hijos, porque donde la ley no distingue no debe hacerlo el Juzgador; que bajo esas mismas condiciones debió ponderar que la madre también requiere auxilio para el cuidado de los menores, ya que laborara un horario de 8 (ocho) horas semanales, en la ***** , por lo que está imposibilitada para cuidarlos dentro de ese horario y debe ser auxiliada por terceras personas; que lo anterior se demostró con el informe rendido por la institución señalada, así como en la declaración que realizaran en audiencia los menores, al señalar que viven con los abuelitos y la mamá.-----

--- Sigue manifestando, que por cuanto a la decisión tomada con base al interés superior de los menores y en la audiencia donde éstos fueron escuchados y en la valoración psicológica realizada al actor; se advierte que la Juez no toma en cuenta el deseo de uno de los menores, quien al preguntarle que si le gustaría estar y quedarse con su papá, respondió: Sí, por lo que es claro el deseo de convivir y quedarse con su padre.-----

--- Que en lo que toca a la prueba psicológica realizada por la licenciada ***** , adscrita al Sistema DIF Mante, contrario a lo que resuelve la Juez, no existe ninguna afectación en su comportamiento como para que los menores peligren al convivir, cohabitar o estar bajo el cuidado del padre, pues lo que la perito determinó: *"...es posible detectar alteración en el comportamiento del C. ***** , lo cual es provocado por una lesión orgánica. Pese a esto no es impedimento para desempeñar el*

rol paternal ya que muestra con capacidad de transmitir afecto y cuidado a los menores...”, por lo que dicho medio de prueba no fue valorado conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, pues del citado medio de convicción, adminiculado con el resto del material probatorio aportado se advierte que el inconforme puede desempeñar el rol de padre, y tiene el derecho a la guarda y custodia de los hijos en igualdad de condiciones a la madre.

--- Que la opinión de alteración de comportamiento, no debe ser tomada en cuenta por dogmática, pues no se advierten los elementos en que se apoyó la perito para emitir dicha conclusión, pues ni siquiera menciona a qué alteración en su comportamiento se refiere, ni cuál lesión orgánica presenta, ni como demuestra la perito la existencia de tal alteración o lesión.-----

--- Que es ilegal la determinación de guarda y custodia decretada a favor de la mamá y solo decretar para el progenitor el derecho de convivencia con los hijos, únicamente desde el sábado por la mañana hasta el domingo por la tarde, sin que exista causa justificada o riesgo fundado hacia los menores o que exista una causa contraria al interés superior de los menores.-----

--- Que se limita el derecho de los menores hijos a tener un trato con su progenitor por causas que no aclara ni explica la Juez, pues no existe prueba de que los hijos estén en peligro al estar bajo su cuidado o que los mismos reciban una mala educación o vean un comportamiento inapropiado del padre.-----

--- Que el Juez dejó de apreciar las declaraciones rendidas por los testigos ***** y ***** , de apellidos ***** , con las que se acredita que el ahora inconforme es una persona apta para el cuidado de sus menores hijos.-----

--- Que con las pruebas documentales inherentes a sus comprobantes de nómina, acredita que tiene un trabajo estable, remunerado, realizando una actividad digna, así como una vida normal, sin que se encuentre imposibilitado para efectuar alguna actividad, menos aún para cuidar, atender y convivir en su domicilio con los menores hijos; resultando incongruente la decisión de la Juez en cuanto a que requiere auxilio y que no pueda cuidar a sus hijos.---

--- Que en la prueba de inspección practicada en el domicilio en que habita, se dio fe entre otros aspectos, que en esa casa se atiende a sus hijos en todas sus necesidades, por lo que ese domicilio es apto para el desarrollo y desenvolvimiento de los menores.-----

--- **III.-** Ahora bien, como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con la guarda y custodia de los menores hijos de los contendientes, y es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el tribunal de alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por las partes, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en los motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por el artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dice:-----

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

--- Por lo que esta Sala, a fin de salvaguardar los derechos de los menores indicados procede a determinar si en la sentencia impugnada se respetó su interés superior, actitud que se apoya además en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que reza:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. *Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en*

el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Así analizadas las constancias de primera instancia se advierte, que en el presente juicio no se respetó el derecho que asiste a los menores involucrados respecto de la guarda y custodia, pues no se recabaron las pruebas necesarias para resolver con bases ciertas, en cuanto a su derecho a la referida guarda y custodia.-----

--- Al respecto se precisa, que para determinar la guarda y custodia de un menor, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y apreciando las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esta figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de custodia.-----

--- De manera que el órgano jurisdiccional, debe sopesar meticulosamente la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la custodia y, superada esta circunstancia, fundada y motivadamente deben establecer con quién de los progenitores cohabitará el menor la mayor parte del tiempo, destacando los días en que cada uno de los padres lo deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, pero sin que ello se decrete como un régimen de convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia.-----

--- Lo anterior así se estima, ya que la naturaleza de la guarda y custodia no se concreta únicamente con la permanencia de la menor

(o menores) con el progenitor que tendrá la guarda y custodia, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éstos, todo aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación, pero sobre todo, de participar activamente en la toma de decisiones concernientes a su mejor desarrollo integral.-----

--- Ilustra lo expuesto, en lo conducente, la tesis II.1º.12 C (10ª), del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, tomo III, página 2424, de rubro y texto siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no

representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.”

--- Con lo que se quiere decir, que la guarda y custodia de un menor, implica por consecuencia la convivencia del menor con el progenitor que tenga aquélla, pero un régimen de convivencia resuelto por el órgano jurisdiccional, no tiene el alcance o los efectos que la custodia genera.-----

--- Como se dijo, la convivencia se concreta a la permanencia del menor con el progenitor que no tiene la guarda y custodia de éste y, debido a la connotación de aquélla, el padre o madre que sólo convive con la menor en días, épocas (navidad, semana santa, por citar ejemplos) o momentos determinados, carece de la participación en la toma de decisiones trascendentes que inciden en la protección y desarrollo físico y espiritual del menor, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éste; amén de que la sola convivencia no hace proclive al progenitor –que carece de la guarda y custodia- a estar al corriente de la vida y educación del menor y, a participar activamente en la toma de decisiones para su mejor desarrollo, como se apuntó.-----

--- En ese sentido, la Juez debía atender a diversos aspectos como la situación familiar que impera en el entorno del menor, el trato o la relación que guardan los padres entre sí, las circunstancias que, en su caso, dieron origen a la separación, la conducta de éstos para con los menores, además de cuestiones tales como el lugar de residencia de los padres, el de la escuela de los menores, la facilidad de traslado para estos lugares, así como de las diversas actividades que pudieran realizar los menores.-----

--- Sirve de ilustración al respecto, la tesis I.3º.C645 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI octubre de 2007, página 3120, de rubro y texto siguientes:

“CUSTODIA COMPARTIDA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 282, FRACCIÓN V Y 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DECRETLARLA. De la exposición de motivos contenida en la

iniciativa de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil cuatro, en materia de guarda y custodia y derecho de convivencia de los menores sujetos a patria potestad, con motivo de los cuales se reformaron los artículos 282, fracción V y 283, segundo párrafo, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, mediante la cual se instituyó la figura jurídica denominada custodia compartida se advierte que el legislador tuvo la finalidad de armonizar los derechos de los ascendientes y otros parientes con los menores porque éstos tienen una esfera de protección insuficiente y precaria, que los convierte en sujetos en condiciones de vulnerabilidad y en algunas situaciones en desventaja social; al respecto, se tuvieron en cuenta las diferentes situaciones de la realidad social, como cuando ambos progenitores ejercen la patria potestad, pero uno solo de ellos tiene la guarda y custodia de los hijos menores de edad o cuando cada uno de los progenitores tiene la guarda y custodia de uno o varios menores; esto es, que la madre la ejerce sobre uno o varios hijos y el padre sobre otro u otros diversos; de acuerdo con ello, el contenido de las normas civiles vigentes tienen como principio rector el interés superior de los menores para armonizar los legítimos derechos del padre y de la madre; todo ello sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, como en la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, y tal normatividad establece que se debe privilegiar en la medida de lo posible y siempre y cuando ello no implique un riesgo para los menores, la procedencia de la custodia compartida, tomando en cuenta, en su caso, la opinión del menor, y que

literalmente el artículo 283 referido establece que debe procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en donde el vocablo en lo "posible" implica posibilidad, facultad, que puede ser o suceder, y se traduce en que los juzgadores deben determinar atendiendo a las circunstancias particulares del caso, observando los factores antes destacados, cuándo procede la custodia compartida para que los hijos permanezcan de manera plena e ilimitada con ambos padres. Para el segundo supuesto, relativo a la permanencia plena e ilimitada de los hijos con ambos padres, se deben atender diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno del menor, el trato o la relación que guardan los padres entre sí, las circunstancias que en su caso dieron origen a la separación o al divorcio, la conducta de éstos para con los menores, cuestiones tales como el lugar de residencia de los padres, el de la escuela del menor, la facilidad de traslado para estos lugares, además de las diversas actividades que pudiera realizar el menor, en donde además debe ponderarse que habrá situaciones en las que pudiera ser procedente decretar la custodia compartida y otras en que por las circunstancias particulares del asunto no será posible determinar que los hijos permanezcan plena e ilimitadamente con ambos padres, de lo cual se obtiene que aquélla no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos padres, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de ambos padres en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al

corriente de su vida y educación y sobre todo de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.”

--- Ahora bien, los aspectos a valorar de que se ha dado noticia pierden todo sentido si no se realiza en función del escenario que resulte más benéfico a los menores involucrados, pues el juzgador habrá de justipreciar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores, lo cual se puede dar con ambos padres o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, esto es, la tutela del interés preferente de los hijos exige siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en forma exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre, pero que se revele como la más benéfica para el menor.-----

--- Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1ª./J.53/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, de rubro y texto siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores

pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor."

--- La perspectiva anterior conlleva a concluir, que la Juez perdió de vista la naturaleza de la custodia, pues para resolver en relación con

su procedencia o improcedencia, bajo las condiciones que le resulten más benéficas a los menores, debió allegarse pruebas que le formaran convicción respecto de los aspectos a valorar antes destacados.-----

--- De acuerdo con lo cual, se advierte que la Juez omitió ordenar la práctica de estudios a ambas partes y a los menores, en materia de psicología familiar e infantil, así como de trabajo social, los cuales deben de estar orientados además a conocer la situación familiar que impera en el entorno de los menores, la conducta de los padres de los niños para con éstos, la conducta de las personas que viven con la madre (abuelos) y la conducta de las personas que viven con el progenitor (abuela), además de cuestiones tales como el lugar donde residen, de la escuela de los menores, la facilidad de traslado para estos lugares, así como las diversas actividades que pudiera realizar los menores; además, indagar con quién se quedan los niños cuando el padre trabaja, ya que el demandado indica que trabaja como ***** , sin manifestar quién cuida a los menores cuando él trabaja, y si la casa donde vive es propia o rentada, ello para privilegiar el interés superior de los menores de que se habla.-----

--- Al respecto aplica la tesis 1ª.XVI/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS. De acuerdo al interés superior del niño, en los procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores, el juez debe decidir atendiendo al mayor beneficio del menor por lo que debe valorar todos los elementos probatorios que tenga a su alcance. En tal sentido, aún cuando en la

demanda de guarda y custodia se omitan plantear hechos que podrían resultar perjudiciales para los menores, tal omisión no limita al juzgador a valorar el material probatorio en autos que pudiera corroborar tal situación.”

--- El artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, establece que respecto a temas familiares el Juez de oficio suplirá las deficiencias, observando siempre por lo que más favorezca, entre otros, a menores; en tanto que los diversos 386 y 387 del Código Civil del Estado, refieren el derecho que asiste a los menores de convivir con sus padres y demás parientes, aún en el caso de que sus progenitores se encuentren separados, hipótesis en la que con base en el interés superior del niño, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos y, el otro, estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia con el menor; asimismo, ponen de manifiesto que el derecho de convivencia que se comenta sólo podrá limitarse, suspenderse o perderse por mandato judicial, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad.-----

--- De lo anterior se desprende, que al estar inmersos en la contienda derechos de menores, la Juez, sobreponiendo ante todo el interés superior de los menores involucrados, debe analizar las pruebas aportadas por las partes y de oficio allegarse todos los medios de convicción para salvaguardar ese interés superior y buscar el mayor beneficio a su favor.-----

--- Merced a lo expuesto, deberá ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que la Juez ordene la práctica de estudios a ambas partes, así como a los menores, en materia de psicología familiar e infantil, así como de trabajo social, los cuales deben de estar orientados además a

conocer la situación familiar que impera en el entorno de los menores, la conducta de los padres de los niños para con éstos, la conducta de las personas que viven con la madre (abuelos) y la conducta de las personas que vivan con el progenitor (abuela), además de cuestiones tales como el lugar donde residen, de la escuela de los menores, la facilidad de traslado para estos lugares, así como las diversas actividades que pudieran realizar los menores; además, indagar con quién se quedan los niños cuando el padre trabaja, ya que el demandado indica que trabaja como *****, sin manifestar quién cuida a los menores cuando él trabaja, y si la casa donde vive es propia o rentada, ello para privilegiar el interés superior de los menores de que se habla. Hecho lo anterior, la inferior en grado deberá emitir una nueva resolución en la que resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a la acción reconvencional sobre guarda y custodia compartida y alimentos.-----

--- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, es revocar la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- De oficio se revoca la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que la Juez ordene la práctica de

estudios a ambas partes, así como a los menores, en materia de psicología familiar e infantil, así como de trabajo social, los cuales deben de estar orientados además a conocer la situación familiar que impera en el entorno de los menores, la conducta de los padres de los niños para con éstos, la conducta de las personas que viven con la madre (abuelos) y la conducta de las personas que vivan con el progenitor (abuela), además de cuestiones tales como el lugar donde residen, de la escuela de los menores, la facilidad de traslado para estos lugares, así como las diversas actividades que pudiera realizar el menor; además, indagar con quién se quedan los niños cuando el padre trabaja, ya que el demandado indica que trabaja como *****, sin manifestar quién cuida a los menores cuando él trabaja, y si la casa donde vive es propia o rentada, ello para privilegiar el interés superior de los menores de que se habla. Hecho lo anterior, la inferior en grado deberá emitir una nueva resolución en la que resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a la acción reconventional sobre guarda y custodia compartida y alimentos.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. --

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'RFPA/mmct.

El Licenciado RUBÉN FRANCISCO PÉREZ AVALOS, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 425 (cuatrocientos veinticinco) dictada el Viernes, 09 (nueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 43 (cuarenta y tres) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, su ocupación, centro de trabajo y afecciones; el nombre de los menores involucrados; el nombre de terceros como testigos, peritos, médicos tratantes, así como el de empresas privadas, información que se considera legalmente como confidencial y

sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.